

## CARTA ABIERTA AL SENADO DE LA NACION

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de julio de 2024

Estimadas/os Senadoras/es:

### ANTECEDENTES

La **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)** se ha presentado ante el Poder Ejecutivo Nacional a fin de realizar observaciones a las candidaturas de los magistrados varones propuestos para la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 6 del Decreto 222/2003 (modificado por Decreto 267/2024).

En fecha 27.05.2024 en los Mensajes suscriptos en conjunto por el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Ministro de Justicia de la Nación Nros. MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE cuyo objeto era solicitar al Honorable Senado el acuerdo para designar como jueces de la Corte Suprema a los Dres. Ariel Oscar Lijo y José Manuel García Mansilla, se destacó –en lo que aquí interesa- que: “la composición del Máximo Tribunal en materia de equilibrio de género, exigencia que, en la medida de lo posible, corresponde ser tenida en cuenta, pero que de ninguna manera resulta excluyente para la postulación del presente candidato”.

La ADC está en total desacuerdo con este enunciado y solicita a este Honorable Senado de la Nación que se abstenga -en oportunidad de cubrir estas dos vacantes- de dar acuerdo a cualquier candidato varón a la Corte Suprema de Justicia.

**La República Argentina cuenta con gran cantidad de juristas mujeres que estarían en mejores condiciones de ocupar un cargo que es esencial para el mantenimiento del Estado de Derecho. El Poder Ejecutivo Nacional no ha realizado ningún esfuerzo por proponer mujeres para cubrir las vacantes al Máximo Tribunal, lo cual representa una discriminación flagrante por razones de género.**

También es importante destacar que uno de los candidatos propuestos (el Dr. Ariel Lijo) ha recibido varias impugnaciones por su falta de idoneidad técnica y ha sido objeto de severos cuestionamientos éticos.

## **FUNDAMENTO DE ESTA PETICION**

La solicitud de acuerdo de jueces varones para cubrir las vacantes a la Corte Suprema de Justicia elevada por el Poder Ejecutivo Nacional no contribuye a lograr una mayor equidad en la composición del Máximo Tribunal del país, en línea con objetivos planteados a nivel internacional, regional y local.

En este sentido, debe destacarse que la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas sostuvo que: "...los Estados deben evaluar la estructura y la composición del poder judicial para garantizar una adecuada representación de la mujer y crear las condiciones necesarias para la consecución de la igualdad de género dentro del propio poder" (Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU A/HRC/17/30, de 29 de abril de 2011, párr. 47). Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 7 de la "Convención contra toda forma de discriminación contra la Mujer": "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: inc. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;" obligación que se encuentra explícitamente receptada también en el mandato que emerge del art. 37 de la Constitución Nacional al instaurar "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres" para cargos políticos.

En adición, debe resaltarse que la Resolución 58/142 (2003) de la Asamblea General de la ONU sobre la mujer y la participación política insta a los Estados a promover el objetivo del equilibrio entre los géneros en todos los cargos públicos, tanto los electos como los no electos, incluidos los puestos superiores y de adopción de decisiones en el sistema de las Naciones Unidas, los órganos intergubernamentales de expertos y de tratados y las delegaciones en las reuniones y conferencias internacionales de las Naciones Unidas y de otro tipo. Los marcos de los instrumentos internacionales señalan desde hace mucho tiempo el objetivo de un 50% de mujeres y un 50% de hombres en los sistemas de toma de decisiones. En 1990, el Consejo Económico y Social adoptó una resolución por la que se establecía el objetivo de que al menos el 30% de los puestos directivos estuvieran ocupados por mujeres antes del año 1995, con vistas a alcanzar la igualdad de representación de mujeres y hombres en el año 2000. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por unanimidad en 1995, identificó la presencia de las mujeres en el poder y en la toma de decisiones como uno de sus doce

objetivos estratégicos. En ella se pedía a los gobiernos que establecieran el objetivo del equilibrio entre hombres y mujeres en los órganos y comités gubernamentales, así como en el poder judicial. Además, los gobiernos debían aspirar al equilibrio de género en las delegaciones ante la ONU y otros foros internacionales, así como en las listas de candidatos propuestos para su elección o nombramiento en los órganos y organismos especializados de la ONU. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing también encargó a la ONU que supervisara los progresos realizados en la consecución del objetivo del Secretario General de que las mujeres ocuparan el 50% de los puestos directivos y de toma de decisiones para el año 2000. Las disposiciones posteriores refuerzan estos compromisos. La Recomendación General No. 23 (1997) sobre la vida política y pública señala que la democracia sólo tendrá un significado real y dinámico y un efecto duradero cuando la toma de decisiones políticas sea compartida por mujeres y hombres y tenga en cuenta por igual los intereses de ambos. Además, las mujeres deben participar por igual en la toma de decisiones a todos los niveles, tanto a escala nacional como internacional. La meta 5.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, introducida en 2015, persigue la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, pública y económica. En 2021, el objetivo 50-50 se articuló explícitamente en las Conclusiones Acordadas de la sesión 65 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en la que el tema prioritario era "La participación plena y efectiva de la mujer y la adopción de decisiones en la vida pública, así como la eliminación de la violencia, para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas." El Comité observa que una cuota mínima del 30% de representación de las mujeres es incompatible con la igualdad de género y transmite el mensaje erróneo de que la infrarrepresentación de las mujeres es aceptable.

Por su parte, el Decreto 222/03 dispuso que "...al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género...". **El Poder Ejecutivo Nacional desoyó abiertamente este mandato autoimpuesto.**

En tal sentido, corresponde remarcar que, a pesar de que ese Decreto sigue vigente, éste ha sido desconocido palmariamente por el Poder Ejecutivo al realizar la nominación de los candidatos en cuestión. Tal infracción determina la ilegitimidad de dicho procedimiento ya que una norma de alcance general, como es el Decreto 222/03, no puede ser dejada sin efecto por un acto de alcance particular como lo es el acto administrativo que dispuso el envío a ese

Honorable Senado de los nombres de los candidatos mencionados (cf. doctrina enunciada por la Corte Suprema de la Nación, caso “Promenade S.R.L. c. Municipalidad de San isidro”, sentencia del 24.8.1989, Fallos: 312:1394 y la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativa Federal, caso “Estado Nacional vs. Polígono El Centinela”, sentencia del 4.12.2012, publicada en Thomson Reuters Online).

Por cierto que la respuesta dada por el Poder Ejecutivo Nacional a las impugnaciones formuladas con fundamento en el desconocimiento del principio de equilibrio en materia de género, que se reseñó anteriormente, resulta **meramente aparente y es completamente insuficiente para rebatir los sólidos argumentos de los impugnantes.**

Así, la falta de respuesta adecuada por parte del Poder Ejecutivo muestra una carencia de motivación que resulta contraria a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos n° 19.549. En tal sentido, la Corte Suprema de la Nación ha señalado “... en la causa ‘Silva Tamayo’ (Fallos 334:1909) que ‘...si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan una potestad genérica no justificada en los actos concretos’ (doctrina de Fallos 314:625)” (citado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, “Naggi vs. COMFER”, sentencia del 22.11.2012, publicada en Thomson Reuters Online; el énfasis ha sido agregado).

La falta de motivación del acto administrativo impugnado surge con claridad si tiene en cuenta que la Corte Suprema ha señalado repetidas veces que el “... **derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de ‘raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social’** (art. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). “Por ende, *la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su legislación, de lo cual es un ejemplo la ley 23592, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales.*”

“Así, cuando esta Corte ha tenido que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (Fallos ‘Hooft’, 327:5118; ‘Gottschau’, 329:2986 y ‘Mantecón Valdez’, 331:1715). *Por lo tanto, el trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales -antes que meramente convenientes- y que se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad...*” (caso “Partido Nuevo Triunfo”, Fallos: 332:443; el énfasis ha sido agregado).

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en su integración dos juezas, Carmen Argibay y Elena Highton de Nolasco. Luego de que cesaran en sus cargos, el Alto Tribunal estuvo compuesto solamente por jueces varones. En este sentido, las nominaciones de dos varones afecta ostensiblemente el principio de no regresividad que impone la prohibición de retroceso de un estándar de tutela que ya había sido alcanzado con la integración de mujeres en la Corte Suprema.

Por todo lo expuesto concluimos que un eventual acuerdo por parte del Honorable Senado de la Nación en favor de los candidatos propuestos sería claramente violatorio de la Constitución y podría ocasionar eventuales cuestionamientos acerca de la legitimidad de los futuros pronunciamientos que realice la Corte Suprema con tal integración.

Por ello, resulta imperativo, y **no meramente conveniente**, que el Honorable Senado de la Nación **DENIEGUE** los acuerdos solicitados y que exprese al Poder Ejecutivo Nacional la necesidad de proponer dos candidatas mujeres para ocupar los cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Asociación por los Derechos Civiles**